del buque, sin causar la menor violencia, vejacion ó maltrato: para lo que los comandantes de los expresados buques armados, serán responsables con sus personas y propiedades, á cuyo fin los comandantes de dichos buques armados en corso por cuenta de particulares, darán antes de recibir sus patentes, fianzas suficientes para responder de los daños que puedan causar. Y se estipula expresamente que á buque neutral en ningun caso se le obligará á ir á bordo del que registra á manifestar sus papeles, ni algun otro objeto sea el que fuere.

Articulo XXIII. Para evitar toda vejacion y abuso en el exámen de los papeles relativamente á los dueños de los buques que pertenezcan á ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen que en caso de hallarse una de ellas en guerra, los buques y navíos que pertenezcan á ciudadanos de la otra, deberán ser provistos con patentes de mar ó pasaportes, que expresen el nombre, propiedad y dimensiones del buque, así como el nombre del lugar en que habite el capitan ó comandante del buque, para que aparezca real y verdaderamente que pertenece á ciudadanos de una de las dos partes contratantes; y han convenido igualmente en que los referidos buques si condujesen cargamento ademas de las patentes de mar ó pasaportes, serán provistos de certificaciones con expresion de cada uno de los artículos que comprende el cargamento y el lugar de su procedencia, para saber si á su bordo se hallan efectos de contrabando, cuya certificacion se dará por las autoridades del lugar de donde salió el buque en la forma acostumbrada: sin cuyo requisito el referido buque podrá ser detenido para ser juzgado por tribunal competente, y podrá ser declarado buena presa, á menos que esta falta se satisfaga ó supla con testimonio equivalente á satisfaccion del tribunal competente.

Articulo XXIV. Convienen ademas en que las estipulaciones arriba expresadas relativamente al exámen y visitas de buques tendrán lugar solamente respecto de aquellos que navegan sin convoy, y que cuando los dichos buques estuvieren bajo convoy será bastante la declaracion verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su proteccion pertenecen á la nacion del pabellon que enarbola, y cuando van con destino á puerto enemigo, de que no llevan contrabando á bordo.

Articulo XXV. Se convienen ademas, que en todos los casos los tribunales establecidos para juzgar presas en el país á donde estas sean conducidas, tendrán ellos solos el conocimiento de estas causas; y cuando estos tribunales de alguna de las partes pronunciasen sentencia contra algun buque, efectos ó propiedad que sea reclamada por ciudadanos de la otra, en la sentencia se hará mencion de las razones ó motivos en que la haya fundado, y se dará, si la pidiere, una cópia auténtica de ella en conformidad con los usos y leyes del país y de todos los procederes del caso, al comandante ó agente del buque interesado, sin demora alguna, pagando éste las costas establecidas por la ley.

Articulo XXVI. Para mayor seguridad en la comunicacion entre los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y los de América, se conviene desde ahora para entonces, que si acaeciese en lo sucesivo alguna interrupcion en las relaciones amistosas que hoy existen, ó si desgraciadamente hubiere un rompimiento hostil entre ambas partes contratantes, se les concederá el término de seis meses á los comerciantes que residan en las costas, y un año á los que estén en el interior de cada uno de los Estados y Territorios respectivos, para arreglar sus negocios, disponer de sus bienes ó transportarlos á donde gusten, dándoles un salvoconducto que los proteja hasta el puerto que ellos designen: á los ciudadanos que se hallaren establecidos en los referidos Estados y Territorios ocupados en cualquier otro tráfico ó ejercicio, se les permitirá permanecer sin interrupcion en el goce de su libertad y propiedades mientras se comporten pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes, y sus bienes y efectos de cualquiera clase y condicion, no estarán sujetos á embargo ó secuestro alguno, ni á otro impuesto ni contribucion que los establecidos sobre efectos y bienes semejantes pertenecientes á los ciudadanos de los Estados en que respectivamente residan; ni las deudas particulares, ni las cantidades en los fondos públicos, ó en los bancos públicos ó particulares ni las acciones de las compañías podrán ser confiscadas, embargadas ni detenidas.

Articulo XXVII. Ambas partes contratantes, deseando evitar toda desigualdad relativa á las comunicaciones públicas y oficiales, se han convenido y convienen en conceder á los enviados, ministros y otros agentes públicos, los mismos pri-

vilegios, exenciones é inmunidades que hoy goza y en lo sucesivo pueda gozar la nacion mas favorecida: debiendo entenderse que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que los Estados Unidos de México ó los de América tengan por conveniente conceder á los ministros ó agentes públicos de cualquiera otra potencia, será ipso facto extensivo á cada una de las respectivas partes contratantes.

Articulo XXVIII. Para que los cónsules y vicecónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades que por su carácter les corresponden, presentarán al Gobierno cerca del cual estén destinados, su patente ó despacho en debida forma, antes de entrar en ejercicio de sus funciones; y habiendo obtenido su exequatur, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular donde residan. Se convienen tambien en recibir y admitir cónsules y vicecónsules en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los cónsules y vicecónsules de la nacion mas favorecida, quedando no obstante en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de semejantes cónsules y vicecónsules no parezca conveniente.

Articulo XXIX. Igualmente se conviene que los cónsules, sus secretarios, los oficiales y personas agregadas al servicio de los cónsules, no siendo estos ciudadanos del país en que el cónsul resida, estarán exentos del servicio público compulsivo, y tambien de toda clase de impuestos y contribuciones señaladas especialmente á ellos, exceptuando las que respecto de su comercio ó propiedad estarán obligados á satisfacer del mismo modo que los ciudadanos y habitantes nacionales y extranjeros del país en que residan, pagaren; estando en todo lo demas sujetos á las leyes de los Estados respectivos. Los archivos y papeles oficiales de los cónsules serán respetados inviolablemente, y por ningun pretexto, sea el que fuere, podrán los magistrados embargarlos ni de ningun modo tomar conocimiento de ellos.

Articulo XXX. Los dichos cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques nacionales y

particulares de su país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes; y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de las buques, rol del equipaje, ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y esta demanda así probada (menos no obstante cuando se probare lo contrario) no se rehusará la entrega. Semejantes desertores luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen para ser enviados á los buques á que correspondan, ó á otros de la misma nacion; pero si no fueren mandados dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa.

Articulo XXXI. Con objeto de proteger mas eficazmente su comercio y navegacion, las dos partes contratantes convienen, que tan luego como lo permitan las circunstancias, formarán un convenio consular que declarará especialmente las facultades y prerogativas de los cónsules y vicecónsules de las partes respectivas.

Articulo XXXII. Con el fin de regularizar el comercio terrestre por las fronteras de ambas Repúblicas, queda establecido que se fijarán por los Gobiernos de éstas, por mútuo convenio, los caminos por donde este tráfico ha de ser conducido; y en todos aquellos casos en que las caravanas que se forman para este comercio, necesiten convoy y proteccion de la fuerza militar, se fijará tambien del mismo modo por mútuo convenio de ambos gobiernos, el tiempo de la partida de tales caravanas, y el punto en el cual se han de cambiar las escoltas de tropas de las dos naciones. Se ha convenido además, que entretanto se establecen las reglas que han de regir segun lo dicho en el comercio terrestre entre las dos naciones, las comunicaciones comerciales entre el territorio de Nuevo México en los Estados Unidos Mexicanos, y el Estado de Missouri de los Estados Unidos de América, continuará como hasta aquí concediendo cada Gobierno la proteccion necesaria á los ciudadanos de la otra parte.

Articulo XXXIII. Se ha convenido igualmente que las dos partes contratantes procurarán por todos los medios po-

sibles mantener la paz y buena armonía entre las diversas tribus de indios que habitan los terrenos adyacentes á las líneas y rios que forman los límites de los dos países; y para conseguir mejor este fin, se obligan expresamente ambas partes á reprimir con la fuerza todo género de hostilidades é incursiones de parte de las tribus indias que habitan dentro de sus respectivos límites: de modo que de los Estados Unidos Mexicanos no permitirán que sus indios ataquen á los ciudadanos de los Estados Unidos de América, ni á los indios que habitan su territorio, y los Estados Unidos de América no permitirán tampoco que sus indios hostilicen á los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos ó á sus indios de manera alguna.

Y en el caso de que alguna ó algunas personas cogidas por los indios que habitan los territorios de cada una de las partes contratantes, fuere ó hubiere sido llevada á los territorios de la otra, ambos gobiernos se comprometen y obligan del modo mas solemne á devolverlas á su país tan luego como sepan que se hallan en sus respectivos territorios, ó entregarlas al agente ó encargado del mismo gobierno que las reclame, dándose aviso oportuno recíprocamente, y abonándose por el que lo reclame los gastos erogados en la conduccion y manutencion de tal persona ó personas, á quienes entretanto se dispensará por las autoridades locales del punto en que se encuentren, la mas generosa hospitalidad. Ni será legítimo por ningun pretexto que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes compren ó retengan prisioneros cautivos hechos por los indios que habitan el territorio de la otra.

Articulo XXXIV. Los Estados Unidos Mexicanos, y los Estados Unidos de América, deseosos de hacer tan permanentes, como lo permitan las circunstancias, las relaciones que van á establecerse entre las dos partes en virtud de este tratado ó convenio general de amistad, comercio y navegacion, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

Primero. El presente tratado permanecerá y estará en todo su vigor y fuerza por el término de ocho años, que deberán contarse desde el dia del cambio de las ratificaciones, y terminados éstos, continuará rigiendo hasta el término de un año contado desde el dia en que alguna de las dos partes contratantes haya dado noticia á la otra de su resolucion de poner fin á este convenio. Y cada una de las partes contratantes

se reserva á sí misma el derecho de dar este aviso á la otra al cabo del referido término de ocho años, quedando ademas convenido entre ambas, que al cabo de un año despues de recibido tal aviso por alguna de las partes contratantes de parte de la otra, este tratado deberá cesar y acabar en todo cuanto tiene relacion con comercio y navegacion, quedando solo permanente y perpetuamente valedero y obligatorio á ambas partes contratantes en todo cuanto toca á la paz y amistad entre ambas.

Segundo. Si uno ó mas ciudadanos de alguna de las partes infringiere algun artículo de este tratado, será personalmente responsable de ello; pero no por esto se interrumpirá la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones; á cuyo fin ambas partes respectivamente se comprometen á no proteger al agresor, ni sancionar semejante infraccion.

Tercero. Si (lo que no es de esperar) alguno de los artículos del presente tratado desgraciadamente fuere violado ó infringido de cualquiera otro modo, se estipula que ninguna de las partes contratantes dispondrá ó autorizará ninguna clase de represalia, ni declarará guerra á la otra por queja de injuria ó daño, hasta que la misma parte que se considera agraviada no haya presentado á la otra una relacion de las injurias ó daños competentemente comprobada, y sobre ello hubiere pedido justicia y satisfaccion, y esta hubiere sido negada ó sin razon demorada.

Cuarto. Nada de lo contenido en este tratado podrá de manera alguna interpretarse, ni obrará en contra de los tratados públicos celebrados anteriormente y existentes con otros soberanos y Estados.

El presente tratado de amistad, comercio y navegacion será aprobado y ratificado por el presidente de los Estados Unidos de América con la anuencia y consentimiento de su senado, y por el Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, prévio el consentimiento y aprobacion del congreso; y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Washington en el término de un año, contado desde la fecha en que fueren firmados, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México á los cinco dias de Abril del año del Señor de mil ocho-

cientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y quincuagésimo quinto de la de los Estados Unidos de América.

LUCAS ALAMAN. (L. S.)
RAFAEL MANGINO. (L. S.)
A. BUTLER. (L. S.)

ARTICULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana no sería posible que México gozase de las ventajas que debería producir la reciprocidad, establecida por los artículos 5° y 6° del tratado firmado en este dia, se estipula que durante el espacio de seis años se suspenderá lo convenido en dichos artículos, y en su lugar se estipula que hasta la conclusion del término mencionado de seis años, los buques americanos que entraren en los puertos de México, y todos los artículos de producto, fruto ó manufactura de los Estados Unidos de América importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos, que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los referidos puertos, por los buques é iguales artículos de fruto, producto ó manufactura de la nacion mas favorecida, y recíprocamente se estipula que los buques mexicanos que entren en los puertos de los Estados Unidos de América, y todos los artículos de fruto, producto ó manufactura de los Estados Unidos Mexicanos, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos por los buques y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la nacion mas favorecida; y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos á la exportacion de cualquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de cada uno de los dos paises en los buques del otro, mas que á la exportacion de dichos artículos en buques de cualquiera otro país extranjero.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este dia. Será ratificado, y la ratificacion cambiada al mismo tiempo.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos.

Fecho en México á cinco de Abril de mil ochocientos treinta y uno.

LUCAS ALAMAN. (L. S.)
RAFAEL MANGINO. (L. S.)
A. BUTLER. (L. S.)

Visto y examinado dicho Tratado y su artículo adicional, y dada cuenta al Congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la Constitucion federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes: y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la Constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, á catorce dias del mes de Enero de 1832, 12° de la independencia.—Anastasio Bustamante.—Lúcas Alaman.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado Tratado y su artículo adicional por el Presidente de los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington el dia 5 de Abril del presente año, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio federal de México á 1° de Diciembre de 1832.—*Melchor Múzquiz.*—A D. Francisco Fagoaga."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, 1° de Diciembre de 1832.

Francisco Fagoaga.